



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN, SINDICATURA a las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de Mayo de dos mil diecinueve.

Presentado que ha sido Recurso de Reconsideración por parte del Licenciado -----
-----, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad -----
-----, **S.A. de C.V.**, contra la resolución pronunciada a las nueve horas veinte minutos del día diez de Abril por la Honorable Alcaldesa Municipal, y habiéndose me delegado la tramitación, se procede al examen de fondo del recurso incoado, mediante el cual el Recurrente **EXPONE:**

Que si bien se encuentra conforme con el fondo de la resolución recurrida, considera conveniente que la misma se reforme en lo accesorio, expresa que el tiempo transcurrido entre el pronunciamiento de las resoluciones impugnadas por la Sociedad -----
-, S.A. de C.V. y la resolución emitida por parte la Honorable Alcaldesa Municipal anulando los efectos jurídicos de las mismas, ha generado por virtud de ley, y sistema informático empleado, multas e intereses.

Señala a este respecto el Recurrente que las referidas multas e intereses además de accesorios, son imputables a la Municipalidad por la tardanza que por su parte ha existido en pronunciarse sobre la situación tributaria de su Representada, y por tanto no debería de gravarse con el pago de los mismos, circunstancia por la cual la cantidad reconocida por la resolución recurrida, -----, debe aplicarse exclusivamente a tributos.

Al respecto de lo anterior **SE CONSIDERA:**



PORTAL DE TRANSPARENCIA

Se valora en primera instancia que la interposición del Recurso es procedente en tanto el Recurrente ha interpuesto el mismo dentro del plazo señalado por el Art. 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En lo que respecta al fondo de la pretensión, efectivamente tal y como señala el Recurrente, las multas e intereses que por ley genera la mora en el pago de tributos municipales son accesorios, y por extensión se rigen por el principio "*Accesorium sequitur Principale*", el cual implica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se debe coincidir también con el Recurrente en que la generación de los mismos responde al tiempo en que la Municipalidad ha tardado en pronunciarse, en primera instancia respecto a la validez de las resoluciones impugnadas, en segunda instancia respecto a la aplicación a tasas municipales de las cantidades pagadas por la Sociedad -----, S.A. de C.V., en concepto del plan de pago que la Sociedad contrajo para minimizar los efectos del cierre ya declarado nulo.

En razón de lo anterior efectivamente al aplicar la cantidad reconocida por la resolución las nueve horas veinte minutos del día diez de Abril del presente año a multas e intereses se estaría validando los mismos cuando la mora en pago no es imputable a la Sociedad, por lo que se estima que la pretensión del Recurrente es conforme a Derecho.

En base a las consideraciones efectuadas se **RESUELVE**:

Admítase el escrito presentado y téngase por interpuesto el recurso de Reconsideración.

**Confirmados que han sido los extremos planteados por el Recurrente, Licenciado ---
-----, refórmese la resolución recurrida vía Reconsideración en el**



sentido que la cantidad de ----- deberá aplicarse únicamente a tributos y no a multas e intereses.

NOTIFIQUESE.

LICDO. EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ
SINDICO MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.